



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 103

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	540013160003-2023-00019-00
Demandante	LEANDRY LUIS LOPEZ WOLF Dirección: AV.5C #2-65 Terranova, Prados del Este Celular:3143787026 Email: leandrilopezw@hotmail.com
Apoderado(a)	MARIA CAICEDO OSMA Dirección: Av.15-Nº15-115 Contento Celular:3023456856 Email: mariacaicedo-03@hotmail.com
Oficina a registrar	Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta segundasantamarta@supernotariado.gov.co notaria2desantamarta@hotmail.com

I. ASUNTO

El señor LEANDRY LUIS LOPEZ WOLF, a través de apoderado judicial, solicita a este Despacho Judicial que mediante proceso de jurisdicción voluntaria se decrete la NULIDAD ABSOLUTA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la Notaría Segunda de Santa Marta (Dto de Magdalena), bajo el indicativo serial número 4384695, de fecha veinte (20) de marzo de mil novecientos ochenta (1.980).

II. FUNDAMENTOS FACTICOS

Que, LEANDRY LUIS LOPEZ WOLF nació el día veinticinco (25) de noviembre de mil novecientos setenta y nueve (1.979) cuyo nacimiento fue debidamente inscrito en el libro de registros del Hospital Central del Distrito de Valencia, Estado Carabobo, según acta de nacimiento No. 396, que ese mismo nacimiento fue registrado ante la autoridad colombiana en la Notaría Segunda de Santa Marta (Dto de Magdalena), bajo el



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

indicativo serial Numero 4384695 y numero de parte básica: 800320-02602, de fecha 20 de Marzo de mil novecientos ochenta (1980).

Expresa que, erróneamente sus padres por desconocimiento y práctica común también asentaron su nacimiento en la Notaria Primera de Santa Marta-(Dto de Magdalena), con fecha de inscripción 20 de marzo de 1980, con el serial 4384695 y Número de Parte Basica:800320-02602.

Que como se puede observar, aparece doble nacimiento, el venezolano que es real y el colombiano que es el indebido

III. TRAMITE DE INSTANCIA.

Mediante auto No. 507 del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023) se admitió la demanda ordenando tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria (visto archivo 010 del expediente digital).

IV. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo normado en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970 sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 las inscripciones del estado civil que están autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), *"la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de Notaría"*. Por su parte, el artículo 121 ibídem señala que *"para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario"*.

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra *"En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de*



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado" y el artículo 47 del citado estatuto señala que los "nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país". Por último, el artículo 104 ibídem advierte que "son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. (...)"

Descendiendo al caso de estudio, se pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de LEANDRY LUIS LOPEZ WOLF asentado en la Notaria Segunda de Santa Marta (Dto de Magdalena), bajo el indicativo serial Numero 4384695 y numero de parte básica: 800320-02602, de fecha 14 de Abril de mil novecientos ochenta (1980); toda vez que, su nacimiento se produjo el día veinticinco (25) de noviembre de mil novecientos setenta y nueve (1.979) en el Distrito de Valencia, Estado Carabobo, cuyo nacimiento fue debidamente inscrito ante el libro de registros del Hospital Central del Distrito de Valencia, Estado Carabobo, según acta de nacimiento Numero 396.

Con fundamento de sus pretensiones el demandante allega con la demanda, copia del acta de nacimiento No. 396, expedida por El Hospital Central del Distrito de Valencia Estado Carabobo, de la República Bolivariana de Venezuela, cuya autenticidad se pudo verificar toda, vez que al validar el sello de apostille L13X05J22E14F05, con el código de verificación 9ZH1YY1BYAX, con fecha de emisión 13/05/2022 , en la página web del ministerio del exterior de la República Bolivariana de Venezuela: <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/> arroja "Válido para: V-16595351 LIANDRI LUIS LOPEZ WOLF." Como puede verse a continuación:

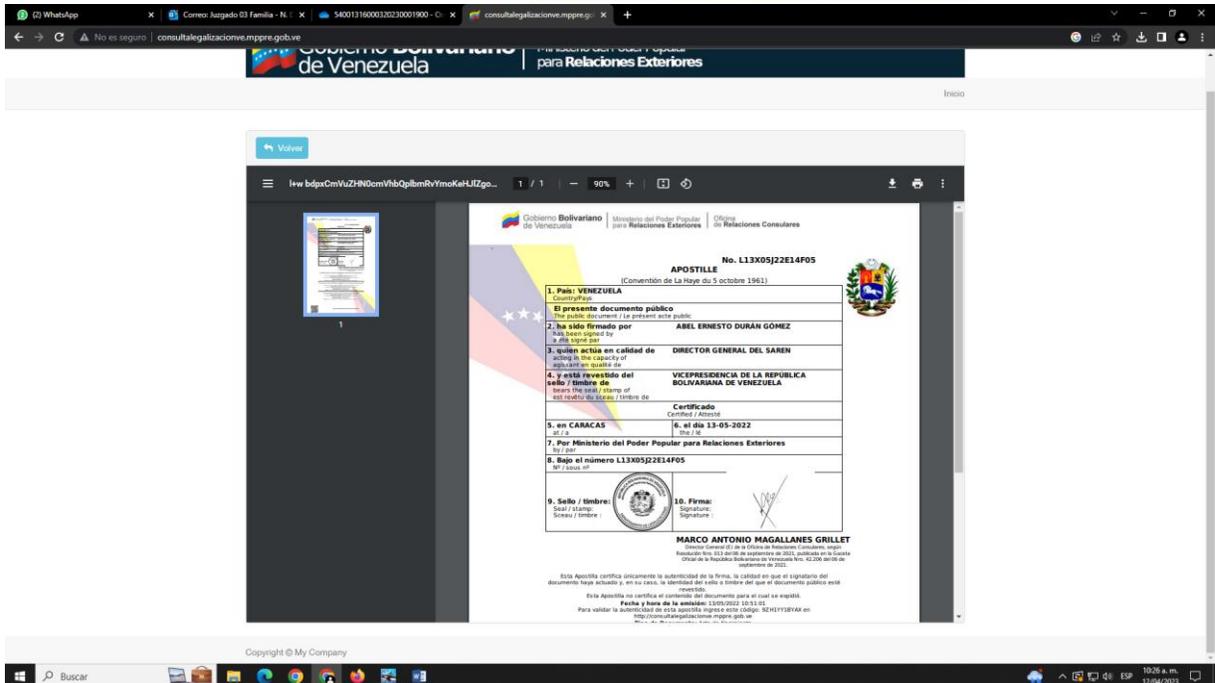


DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co



De la documentación aportada, se tiene que efectivamente la parte actora aportó la respectiva ACTA DE NACIMIENTO debidamente apostillada, encaminados a probar el nacimiento en el país vecino del señor LEANDRY LUIS LOPEZ WOLF, cuya validación a través de la página mppre.gob.ve, constató la autenticidad de los números de sellos de la apostilla.

Por lo anterior, existe documentación irrefutable, que controvierte la presunción de legalidad del registro civil de nacimiento extendido ante la autoridad Colombia, como es la certificación de nacimiento expedido por El Hospital Central del Distrito de Valencia Estado Carabobo, de la República Bolivariana de Venezuela el cual se encuentra debidamente apostillada. Además del asentamiento del registro civil colombiano tiene como sustento la asistencia de partera.

Así las cosas, no cabe duda de que, el demandante nació en la República Bolivariana de Venezuela, el día veinticinco (25) de noviembre de mil novecientos setenta y nueve (1.979) en el Hospital Central del Distrito de Valencia Estado Carabobo, de la República Bolivariana de Venezuela; y no en este país como aparece en el Registro Civil Colombiano, inscrito en la Notaría Segunda de Santa Marta (Dto de Magdalena), bajo el indicativo serial número 4384695, y de fecha catorce (14) de abril de mi novecientos ochenta (1980).

En ese orden de ideas, fluye entonces que el(la) señor(a) Notario de Santa Marta, no era el(la) competente para inscribir el nacimiento de LEANDRY LUIS LOPEZ WOLF, toda vez que ese hecho no se produjo dentro de su círculo de registro, ni mucho menos



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

en el territorio nacional, pues como se anotó, nació en el Distrito de Valencia- estado Carabobo de la República Bolivariana de Venezuela.

Por consiguiente, se ACCEDERÁ a lo pretendido decretando la nulidad del registro civil colombiano con número 4384695 de fecha catorce (14) de abril de mil novecientos ochenta (1.980) del demandante LEANDRY LUIS LOPEZ WOLF.

De la misma manera, se dispondrá la copia de la sentencia enviándose a los correos electrónicos y, en cuanto al desglose de los documentos solicitados, a ellos no se accederá por cuanto los mismos fueron aportados de manera digital.

En virtud y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de LEANDRY LUIS LOPEZ WOLF correspondiente al indicativo serial 4384695 de fecha catorce (14) de abril de mil novecientos ochenta (1.980) inscrito por la Notaría Segunda de Santa Marta Dto. de Magdalena.

SEGUNDO: NOTIFICAR, sin la necesidad de oficios, a los correos electrónico de la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta, así como del apoderado y de la parte interesada, de conformidad al decreto 806 de 2020. EXPEDIR las copias que se requieran.

TERCERO: NO DESGLOSAR documentos por ser un expediente totalmente digital.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUENSE Y CÚMPLASE:

El Juez,



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c80e72848abbf98009a7c8cb3627ac1e81c68a110ab89dff21c04658f10fe**

Documento generado en 12/04/2023 02:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 543

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003-2021-00152-00
Parte demandante	INGRI ANDREA DÍAZ NARANJO andreadiaznaranjo@gmail.com
Parte demandada	JENNY PAOLA FLÓREZ OCHOA Como heredera determinada del decujus ELFIDO FLÓREZ Fienny794@hotmail.com HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ELFIDO FLÓREZ
Apoderados	Abog. WILLIAM ORTEGA SANGUINO Apoderado de la parte demandante williamsteven17@hotmail.com ; Abog. SUSANA ANDREINA QUINTERO HERNÁNDEZ Apoderada de la parte demandada Susandre_dargua@hotmail.com ;

En escrito obrante en el renglón # 019, el señor apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso aduciendo que su representada, la señora INGRI ANDREA DÍAZ NARANJO, ha decidido **retirar** la demanda.

Así las cosas, es bueno aclarar al togado que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el retiro de la demanda es procedente mientras no se ha notificado a la parte demandada. En el presente caso, la parte demandada está notificada, contestó la demanda y se opone a las pretensiones.

De otra parte, se aclara que, las únicas herramientas procesales para terminar de manera anormal el presente proceso de familia, son la **transacción** y el **desistimiento**, y este puede ser tácito o expreso. Ver artículos 312, 314 y 317 del Código General del Proceso.

Algo más para tener en cuenta, para que un apoderado pueda presentar el DESISTIMIENTO que trata el artículo 314 del Código General del Proceso, se requiere estar facultado expresamente por el poderdante. Ver numeral 2o del artículo 315 del Código General del Proceso. c

Así las cosas, el despacho no accede al retiro de la demanda por no ser viable, y tampoco lo toma como un desistimiento. No obstante, del correo electrónico obrante en el renglón #019 del expediente digital, remitido por el señor apoderado de la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada y apoderada, por el término de tres (03) días, para que manifiesten si están de acuerdo o se oponen a la terminación del proceso.

Se advierte que, en caso de que la parte demandada y apoderada guarden silencio o manifiesten no oponerse, se dará por terminado el proceso, sin condena en costas.

Se reconoce personería para actuar a la Abog. SUSANA ANDREINA QUINTERO HERNANDEZ como apoderada de la parte demandada, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

Se recuerda a los señores apoderados el deber procesal consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 3º de la Ley 2213 de 2.022, pues no lo están cumpliendo, corriendo el riesgo de ser sancionados por solicitud de parte.

ENVIAR este auto a las partes y apoderados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a261980b0e33f5b2529566e70b1f57d238b4bb6ca9a29b4de13b63b2ec3fdd1d**

Documento generado en 12/04/2023 08:19:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 561 -2023

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2022-00504-00
Demandante	DINNA ALEJANDRA GALVIS MORENO En representación legal de su hijo Y.J.D.G. C.C. #1.005.029.424 gonlazo99@hotmail.com
Demandado	JUSTIN ALEXANDER DUARTE RODRIGUEZ C.C. # 1.090.478.601 Sin Correo Electrónico Sin Dirección Física
Apoderado	Abog. GONZALO ORTIZ GODOY TP. # 240.133 del C.S.J. gonlazo99@hotmail.com

Procede el despacho a resolver lo solicitado por la parte demandante, a través del señor apoderado, en el memorial remitido al juzgado vía electrónica el pasado 6 de marzo.

En dicho memorial, el recurrente manifiesta que interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 28 de febrero del cursante año por cuanto las decisiones allí tomadas no favorecen a su representada, señora DINNA ALEJANDRA GALVIS MORENO, como es el rechazo de la demanda presentada.

Aduce el profesional del derecho que presentó escrito de subsanación mediante correo electrónico el día 9 de diciembre de 2022, eso es, dentro de los términos de ley; presentando lo que había sido requerido en el auto a saber: texto de la demanda en formato PDF, copia legible del registro civil del niño Y.J.D.G., reenvío del poder otorgado a través de mensaje de datos y reiteración del desconocimiento de los datos de contacto del demandado ratificando la solicitud de oficiar a la Policía Nacional para la consecución de los mismos teniendo en cuenta que el demandado es miembro activo de dicha institución.

Para resolver este asunto se analiza el numeral 7º del artículo 21 del C.G.P. encontrando que el **juez de familia es competente para conocer en UNICA INSTANCIA de los procesos de fijación**, aumento, disminución y exoneración **de alimentos**, de la oferta y ejecución de estos y de la restitución de pensiones alimentarias.

De otra parte, se analiza el artículo 321 del C.G.P. observando que son apelables las sentencias y autos proferidos en PRIMERA INSTANCIA.

En el presente asunto, la parte demandante, a través de apoderado, interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 28 de febrero del cursante año, proferido por este despacho judicial dentro del proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, cuyo tramite es de UNICA INSTANCIA atendiendo lo dispuesto en el artículo 21 del C.G.P.

desconociendo que son apelables las providencias proferidas en PRIMERA INSTANCIA al tenor de lo preceptuado en el artículo 321 ibidem.

Así las cosas, sin más consideraciones, el despacho NO CONCEDERÁ el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, a través de su apoderado, contra el auto de fecha 28 de febrero del cursante año.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

- 1- NO CONCEDER el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, a través de la señora apoderada, contra el auto de fecha 28 de febrero del año en curso.
- 2- COMUNICAR y enviar este auto a las partes y apoderados, a sus correos electrónicos, en mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf84db3f9c22569c0e651a77698fae3116a70781ab07f2581d862e8f353b3b5**

Documento generado en 12/04/2023 03:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 554-2023

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
	54001-31-60-003-2022-00374-00
Parte demandante	MAYRA ALEJANDRA HURTADO QUINTERO 14 No. 7 -29 del Barrio Motilones de Cúcuta C.C. 3108630691 mayraalejandrah451@gmail.com ;
Parte demandada	SERGIO MAURICIO TORRES MCCORMICK Calle 32 No. 7 – 90 apartamento 202 del Barrio la Hermita, Cúcuta 3236827788 mc.cormic_12@hotmail.com ;
Apoderado de la parte demandante	WILMER RAMIREZ GUERRERO wilmerramirez.abogado@hotmail.com ;

Acatando lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia la Acción de tutela 54001221300020230008400 proferida por la honorable Sala Civil Familia del tribunal Superior de Cúcuta de fecha 30 de marzo de 2023 y notificada a este Juzgado el día 10 de abril del año en curso se **DEJA SIN EFECTO** lo decidido en auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 24 de marzo de 2023 respecto a la entrega de depósitos judiciales existes a favor de la parte demandante MARIA ALEJANDRA HURTADO QUINTERO, en consecuencia:

Consultado el portal del Banco Agrario de Colombia S.A. se observa que existen 8 depósitos consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la señora MAYRA ALEJANDRA HURTADO QUINTERO por valor total \$ 2.832.207,26 de pesos a la fecha y Teniendo en cuenta que el demandado ha guardado silencio dentro del presente proceso y en aras de garantizar los alimentos del menor **M.S.T.H** el Despacho ordena la entrega de estos dineros una vez ejecutoriado este auto.



Número Registros 8

	Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	451010000971044	1090389632	SERGIO	TORRES	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 549,45
VER DETALLE	451010000972230	1090389632	SERGIO MAURICIO	TORRES MCCORMICK	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2023	NO APLICA	\$ 300.475,00
VER DETALLE	451010000975214	1090389632	SERGIO MAURICIO	TORRES MCCORMICK	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2023	NO APLICA	\$ 608.712,00
VER DETALLE	451010000975725	1090389632	SERGIO MAURICIO	TORRES MCCORMICK	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2023	NO APLICA	\$ 675.876,00
VER DETALLE	451010000978476	1090389632	SERGIO MAURICIO	TORRES MCCORMICK	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2023	NO APLICA	\$ 676.069,00
VER DETALLE	451010000978734	1090389632	SERGIO	TORRES	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2023	NO APLICA	\$ 298.902,21
VER DETALLE	451010000978876	1090389632	SERGIO	TORRES	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2023	NO APLICA	\$ 1.195,60
VER DETALLE	451010000981911	1090389632	SERGIO MAURICIO	TORRES MCCORMICK	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2023	NO APLICA	\$ 270.428,00

Total Valor \$ 2.832.207,26

De otra parte, sería el caso de entrar a estudiar la aprobación o no de la Liquidación del crédito presentada por el Apoderado de la parte actora, no sin antes observar que esta no reúne los requisitos establecidos en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y lo establecido en el numeral 3 de la Ley 2213 de 2022, esto es:

“...Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción...”

En consecuencia, se **ORDENARÁ REQUERIR** a la parte actora para que cumpla con la carga procesal anteriormente descrita.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO lo decidido en auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 24 de marzo del año en curso respecto a la entrega de depósitos judiciales existes a favor de la parte demandante MARIA ALEJANDRA HURTADO QUINTERO.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los 8 depósitos consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la señora MAYRA ALEJANDRA HURTADO QUINTERO por valor total \$ 2.832.207,26 a la fecha y Teniendo en cuenta que el demandado ha guardado silencio dentro del presente proceso y en aras de garantizar los alimentos del menor **M.S.T.H** una vez ejecutoriado este auto.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal conforme a lo ordenado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: ENVIESE este auto a las partes y su apoderado a través de correo electrónico.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012 II

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte

demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6111dae71826c43897c879aeb97ae7a1526a101b4bb106bff304571ae10f2ac**

Documento generado en 12/04/2023 02:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 544

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003-2022-00555-00
Parte demandante	ELIANA MENESES MENDOZA C.C. #60405105 elianameneses@hotmail.com ;
Parte demandada	JUAN DIEGO CORREDOR MENESES C.C. #1.004.843.121 jcorredor1702@gmail.com GERMAN ANDRES CORREDOR MENESES C.C. #1.010.087.154 germancorredormeneses@hotmail.com ; Herederos indeterminados de GERMAN CORREDOR SOLORZANO (Q.E.P.D.), C.C. #13.456.818 MEDIDAS CAUTELARES
Apoderados	Abog. CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ T.P. # 88201 del C.S.J. coronacarlosabogado@yahoo.com ; Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora en Asuntos de Familia mrozo@procuraduria.gov.co ;

La señora ELIANA MENESES MENDOZA, a través de apoderado, presentada demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES contra los señores JUAN DIEGO y GERMÁN ANDRÉS CORREDOR MENESES, en calidad de herederos determinados, y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de GERMÁN CORREDOR SOLORZANO (q.e.p.d.), demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Se ordenará EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS de GERMAN CORREDOR SOLORZANO, C.C. #13.456.818, a través de la plataforma TYBA, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213/2022. *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Se requerirá a la parte actora y apoderado para que aporten copia en formato PDF de los registros civiles de nacimiento, con la anotación VÁLIDO PARA MATRIMONIO, de los presuntos compañeros permanentes (ELIANA MENESES MENDOZA – GERMÁN CORREDOR SOLORZANO).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DECUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368y s.s. del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR a los demandados el presente abadmisorio de la demanda, en la forma señalada en el artículo 8º de la ley 2213/2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
4. REQUERIR a la parte actora y apoderado para que, luego de practicadas las medidas cautelares solicitadas y decretadas, cumplan con la anterior carga procesal, debiendo allegar la certificación cotejada del **ACUSE DE RECIBIDO**, expedido por la empresa de correo escogida para tal fin.

Se recomienda notificar este auto a ambas direcciones, física y electrónica, evitando futuras nulidades procesales.

5. EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS de GERMÁN CORREDOR SOLORZANO, C.C. #13.456.818, a través de la plataforma TYBA, por lo expuesto.
6. REQUERIR a la parte actora y apoderado para que aporten copia en formato PDF de los registros civiles de nacimiento, con la anotación VÁLIDO PARA MATRIMONIO, de los presuntos compañeros permanentes (ELIANA MENESES MENDOZA – GERMÁN CORREDOR SOLORZANO).
7. RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder
8. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, en la formaseñalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020.
9. ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderado y a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28af1c59c0f600d84b8002ab16963df26e1a88b35ce0fa3cb02975068550ba38**

Documento generado en 12/04/2023 08:19:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 557

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54-001-31-60-003-2023-00064-00
Parte demandante	LADY KATHERINE MEDINA RUIZ CC. #1093753855 Representante legal de los niños C.I.R.M.TI.#1093304779 Y.S.R.M TI. #1093298259 Calle 1C # 2ª-121 Villa Camila, Cúcuta, N. de S. 323 227 7944 leidykatherinemedinaruiz@gmail.com ;
Parte demandada	YAISON SALOMON RODRIGUEZ SÁNCHEZ CC. #1090402720 Calle 9 # 3-51 Centro, Cúcuta, N. de S. 313 273 1245 lbecerra302@hotmail.com
Apoderado	Abog. JUAN CARLOS PABON MORENO T.P. # 236027 del C.S.J. CC Bolívar, Local C17 Sede Administrativa del Cúcuta Deportivo 323 227 7944 juan.procesal_05@hotmail.com Señora LEONOR BECERRA CASTELLANOS Rep. Legal de PANADERIA Y BIZCOCHERIA LA GRAN COLOMBIA DE LEONOR 607 5715891 lbecerra302@hotmail.com

Examinado el expediente del referido asunto, se observa que la señora LEONOR BECERRA CASTELLANOS, obrando como representante legal de la PANADERIA Y BIZCOCHERIA LA GRAN COLOMBIA DE LEONOR y empleadora del demandado, manifiesta que el señor YAISON SALOMÓN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, el pasado 4 de abril presentó renuncia voluntaria al trabajo; además, solicita se informe el número de la cuenta bancaria del juzgado y se indique el monto que deberá retenerse sobre sus prestaciones sociales. Ver renglones # 010-011 del expediente digital.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se ordena a la señora LEONOR BECERRA CASTELLANOS, como representante legal de la PANADERIA Y BIZCOCHERIA LA GRAN COLOMBIA DE LEONOR y empleadora del demandado, DESCONTAR el 50% de las prestaciones sociales y cesantías parciales o definitivas que se liquiden al señor YAISON SALOMÓN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, C.C.

#1090402720, suma de dinero que deberá poner a órdenes del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, a través de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., cuenta #54 001 203 30 03, bajo el código 1, a nombre de la señora LADY KATHERINE MEDINA RUIZ, C.C. # 1093753855, como representante legal de los menores de edad C.I.R.M.TI. 1093304779 y Y.S.R.M TI. 1093298259.

De otra parte, hágase saber a la señora LEONOR BECERRA CASTELLANOS que el numero de la cuenta del juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. es 54 001 203 30 03.

Además, se advierte a la señora LEONOR BECERRA CASTELLANOS que mediante el recibido de este auto queda debidamente notificada, que el juzgado no le oficiará, que es su deber dar contestación y obedecer la presente orden judicial, so pena de hacerse responsable solidaria de las sumas de dinero no descontadas y de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03acd7d2901d5a40adbcebbe4f10f7a6fc7e4b15317c27a500d87aefa5fa236a**

Documento generado en 12/04/2023 12:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 551

San José de Cúcuta, Doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2023-00079-00
Demandante	MONICA JOHANA CASTAÑO MUÑOZ C.C. 1.112.218.054 CORREO: monicasvaleria@hotmail.com
Demandado	JHON JAIRO QUINTERO MEDINA C.C. 1.091.662.828 CORREO: jhonmedina_c@hotmail.com Jhonjairoquinteromedina4@gmail.com
Apoderados	OSCAR MAURICIO CASTAÑO MUÑOZ T.P. 274.677 del C.S. de la J. CORREO: oscarcas82@hotmail.com
	Remitir el presente auto solo a la parte demandante y su apoderado judicial.

La señora Mónica Johana Castaño Muñoz, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda de divorcio en contra del señor Jhon Jairo Quintero Medina, por lo que el Despacho procede a realizar su estudio inicial, observando que la misma cumple con los requisitos contemplados en el art. 82 del C.G. del P.

Por lo anterior, se procederá a ordenar la admisión del escrito de demanda, en la que se invocó como causal de divorcio la contemplada en el numeral 7mo del artículo 154 del Código Civil (*"Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo."*).

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, iniciada por la señora **Mónica Johana Castaño Muñoz**, a través de apoderado, en contra del señor **Jhon Jairo Quintero Medina**.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2.022.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que procedan a notificar personalmente este auto al demandado, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/2022, en concordancia con las normas del Código General del Proceso, diligencia que deberá acreditarse debidamente en el proceso.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Oscar Mauricio Castaño Muñoz como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.

SEXTO: NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/2022.

SEPTIMO: ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderada y a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444d6078d4e8778fc8ba8feba7b35dfafc96879ded2290138fbc5e354bc531b**

Documento generado en 12/04/2023 09:30:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>